

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 29 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 190. SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 22 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Debiendo constituirse en 1.º de Marzo próximo los Ayuntamientos con los concejales elegidos últimamente y cesar el mismo tiempo todos los que hasta ahora componen estas Corporaciones, siendo consecuencia necesaria que cesen á la vez los que por razon de aquel cargo son individuos de las Juntas locales y provinciales de Instruccion pública, esta Direccion general con el fin de que no se interrumpa el servicio que prestan dichas Juntas ha acordado encargar á V. S. se sirva prevenir á los Ayuntamientos de esa provincia que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto de 5 de Agosto de 1874, le remitan inmediatamente las propuestas de

vocales que, en representacion de aquellas Corporaciones han de formar parte de las Juntas locales, y V. S. proceda á su nombramiento sin dilacion, y que del mismo modo, procure V. S. remitir con urgencia á este Centro directivo la terna para el nombramiento del individuo del Ayuntamiento de la capital que ha de formar parte de la Junta provincial de Instruccion pública; sin que por mi parte crea necesario recomendar á V. S. que en la eleccion de los referidos vocales ha de tener presente como circunstancias especiales de preferencia, no solo la condicion de reconocida é intachable moralidad, sino tambien idoneidad y celo por la propagacion y mejora de la enseñanza pública.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo cual he dispuesto que se haga público por medio de este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de la preinserta orden, á cuyo efecto remitirán en el improrrogable término de ocho dias á esta Superioridad ternas correspondientes, para que las Juntas locales continúen prestando su cooperacion en el buen régimen y progreso de la enseñanza.

Oviedo 6 de Marzo de 1877.
—El Gobernador, Martin Tosantos.

CIRCULAR NUM. 191.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en oficio del 26 de Febrero último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 10 de Enero último lo siguiente.

Excmo Sr.—Con esta fecha digo al Capitan General de Castilla la Vieja lo que sigue:— En vista de la instacia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 21 de Setiembre último promovida por el Médico Titular del Concejo de Lena D. Wenceslao Sacherz Puelles, en solicitud de recompensa por los servicios que prestó auxiliando los heridos del Ejército en las operaciones verificadas en ese Distrito durante la terminada guerra civil, el REY (q. D. g.) ha tenido á bien concederle la Cruz de primera clase del mérito militar blanca como recompensa á sus merecimientos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Oviedo 6 de Marzo de 1877.—
El Gobernador Martin Tosantos.

CIRCULAR NUM. 192.

Habiendo desaparecido en la tarde del 27 de Febrero anterior del sitio en que se hallaba trabajando en su oficio de labrador, inmediato á la parroquia de Siervo, de donde era vecino, José Cueto y Cueto sin que hasta la fecha se haya sabido de su paradero, ni de la direccion que haya tomado, y suponiendo su familia, con algun fundamento, de que dicha desaparicion haya sido por efecto de enagenacion mental.

Encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del mismo poniendolo en caso á mi disposicion ó la de la familia del interesado. Oviedo 6 de Marzo de 1877. El Gobernador, Martin Tosantos:

SEÑAS

Edad 41 años, estatura cinco pies, color pálido, barba cerrada, marcado de viruelas, viste pantalon oscuro remendado, chaqueta de Bayeta, tambien negra y remendada montera vieja, y madreñas.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion del dia 27 de Noviembre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia

de los Srs, Guzman, Vice-presidente, Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior,

Continuado las incidencias del reemplazo se procedio en la forma siguiente Oviedo Número 222 de 2ª serie del 2º reemplazo de 1875. Manuel Gonzalez Alvarez: Pidió nuevo reconocimiento y sometido á él de conformidad con los facultativos fué de clarado útil.

Y se levantó la sesion de que certifico El Secretario accidental Benito Diaz .

Sesion del dia 28 de Noviembre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los Señores Guzman, Vice-Presidente Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Dióse cuenta, y la Comision quedó enterada, de una comunicacion del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de esta capital paticipando que en la causa instruida contra D. Benito Garcia Barbon, D. Robustiano Fernandez Heres, D. José de la Vega, D. Ramon Martinez, D. Fernando Suarez, D. José Inclan, D. Miguel Alvarez y D. Alejos Mieres, individuos del Ayuntamiento de Castrillon, y Secretario del mismo D. Manuel Antonio Gutierrez, sobre falsedad en el espediente de exencion del servicio militar del mozo José Huerta, la sala de lo Criminal por auto de 21 del corriente se ha servido sobreseer en dicha causa y alzar la suspension de los cargos municipales que ejercian los procesados.

Hallandose vacante la plaza de Recaudador de Arbitrios provinciales del puerto de Ventana en el ramal que conduce á Teverga, se nombró para este carga á D. Pedro Fernandez con el premio del 10 por 100 de administracion.

Acediendo á lo solicitado por el Sr, Rector de la Universidad, se acordó dispensar de los derechos de matricula en la Escuela Normal de maestras á Julia Cangas y Francisca Gonzalez acogidas en el Colegio de Recoletas.

Dada cuenta de una instancia de la vinda de don Ramon Pelayo, vecinos de Gijon, en solicitud de que se declare que no son responsables de la cantidad de 4403 pesetas 87 céntimos que el Recaudador de arbitrios les exige por 2516 y 1/2 quintales de sal que resultaron de menos en su depósito doméstico en el aforo practicado:

Visto el informe emitido por el Recaudador de arbitrios provinciales en dicho puerto:

Vista la Instruccion de 25 de Junio de 1875 dictada por la Dipufacion provincial:

Vista la de 24 de Julio de 1876 para la administración y cobranza del impuesto de consumos y especialmente el art. 74 de la misma;

Considerando que es un hecho cierto, incuestionable que al hacerse el aforo en Octubre último en el depósito de sal de la viuda de Pelayo por los dependientes del Ayuntamiento resultaron de menos 2516.1/2 quintales que el cargo que arrojaba la cuenta que el Recaudador de arbitrios lleva á dicho depósito:

Considerando que todo lo que la vinda de Pelayo é hijos exponen acerca de las introducciones verificada en el buque "Carolita" segun las facturas ds 20 de Marzo y 19 de Junio de 1875, es inoportuno é ineficaz, ya porque no existe demostracion alguna de que se les hubiese hecho un cargo superior á la introduccion ejecutada, ya porque conforme á la liquidacion que se les hizo al finalizar el año económico en Junio de 1875, han pagado los derechos de 840 quintales que resultaron de menos en su depósito sin que hubiese hecho protesta ni reclamacion de ningun género:

Considerando que en la Instruccion de consumos vigente no se encuentra disposicion alguna que autorice el abono de partidas de data en los depósitos por mermas naturales, sino por los *derrames é inutilizacion oportuna y satisfactoriamente justificadas*:

Considerando que en el caso que nos ocupan, ni existen, ni se alegan derrames ó inutilizaciones de la sal, sino simplemente mermas que no se justifican, ni siquiera se han pretendido justificar antes del aforo, en el supuesto de que fueran admisibles:

Considerando que ni aun por equidad pueden tenerse en cuenta las mermas que se alegan; puesto que no es probable que la cantidad de sal hallada de menos en el depósito reconozca ese origen cuando en los otros tres que evisten en Gijon no ha resultado merma alguna:

Considerando que el fundamento que tambien se alega de que el peso del muelle nunca está exacto, queda destruido con la manifestacion del Recaudador de que aquel se hace con pesas, balanza y cabria puestas por los mismos interesados, y aun cuando asi no fuera han podido y debido estos protestar en el acto para que se remediase la falta, siendo ahora inoportuno cuanto se espone sobre este particular.

Considerando que los 2516 1/2 quintales que resultaron de menos en el aforo no pueden meuos de consi-

derarse consumidos y por tanto sujetos al pago del derecho establecido: y

Considerando que la informacion que se solicita no puede destruir los resultados oficiales del aforo y liquidacion que se han practicado y no conduciria á otra cosa que á dilatar la resolucion de espediente; se acordó desestimar la pretension de la viuda é hijos de don Ramon Pelayo y dar orden al Recaudador de arbitrios de Gijon para que exija á los mismos las 4403 pesetas 83 céntimos que deben satisfacer por los 2516 1/2 quintales de sal que resultaron de menos en su depósito doméstico en el aforo practicado en Octubre último.

Visto el pliego de condiciones que ha remitido el Director del Hospicio para el remate de las rentas y censos de las Malaterias afectas á dicho asilo y correspondientes al año actual, se acordó aprobarle y se anuncie la subasta para el dia 15 de Diciembre psóximo.

Resultando del espediente de subasta del suministro de arroz para los establecimientos de beneficencia desde 1.º de Julio á 31 de Octubre último que los Sres. Campomanes é hijo han cumplido su contrata, se acordó devolverles el depósito de 250 pesetas que tenian consignado para garantizar dicho servicio.

Vista la cuenta de los gastos originados en el Lazareto establecido en San Estéban de las Cruces en Setiembre de 1870 y teniendo presente lo resuelto por la Diputacion en 8 del corriente, se acordó expedir los oportunos libramientos por la cantidad de 970 pesetas porque adeudan los fondos provinciales por resto del importe á que aquella asciende.

Y se levantó la sesion de que certifico.—El Secretario accidental, Benito Diaz.

NUM. 243.

Subsidio industrial y de comercio.

Por virtud de espediente de fallidos instruido por el Agente recaudador de contribuciones de esta capital, Alcalde y Secretario del mismo, esta Administracion ha declarado partidas fallidas, las de los contribuyentes por subsidio, comprendidos en la matricula del año económico de 1875 á 76, que á continuacion se espresan:

Relacion de los comprendidos.

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Industria.	Plazos.	Pts. cts.	OBSERVACIONES.
301	Francisco Garcia y Garcia.	Acete y vinagre.	2	14.72	Ausente, insolvente.
303	Francisco Lopez.	Id.	2	14.72	Insolvente, carece de bienes y demás.
304	Eugenio de la Vega.	Id.	2	14.72	Se ausentó y se ignora su paradero.
333	Dionisia Cuarta.	Vendedora de pescado	2	14.72	Insolvente, no se le encontró qué embargar.
87	Basilia Garcia.	Id.	1	7.36	En el mismo caso que el anterior.
Alta.	Bernardo Rodriguez y Rodriguez	Vendedora de carbon.	2	14.72	Idem, idem.
Idem.	Joaquina Barzas.	Taberna.	1	14.72	Idem, idem.
				95.67	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que tengan que hacer alguna observación á esta dependencia lo hagan dentro del plazo de quince dias.

Oviedo 27 de Febrero de 1877.—Joaquin Ozores.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Laviana.

Don José de la Torre, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Laviana.

Certifico: que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia siguiente:

„En la villa de la Pola de Laviana el dia dos de Enero de mil ochocientos satenta y siete, el Sr D. Sancho Valdés y Miranda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuan-

tía
lez
D.
la
her
vec
All
pe
de
ver
las
Ba
se
lio
ca
rec
ob
cu
pri
ré
me
cer
de
cu
qu
na
Fr
pr
pla
hij
qu
cor
cu
de
mi
ase
da
la
y
do
ce
di
pa
re
do
co
tu
lit
y
ci
y
á
ci
la
ra
y
pe
Al
co
ci
ci
qu
y
ha
ci
au
za
Pr
te

tía promovidos por D. Ramon Gonzalez Campomanes, como Procurador de D. Pedro Gonzalez Castillo, vecino de la Pola del Pino de Aller, contra los herederos de D. Francisco Alvarez, vecino que fué de Llamas, tambien en Aller, en reclamacion de quinientas pesetas, ocho fanegas y dos copines de pan, con mas los plazos que se devenguen hasta el total reintegro, y las costas, y

Resultando que el Procurador don Ramon Gonzalez Campomanes presentó con el escrito de demanda (folio 6) la copia de la escritura hipotecaria en que D. Francisco Alvarez se reconoce deudor de dos mil reales y se obliga á pagarlos en cuatro años y cuatro plazos iguales, agregando al primer plazo dos fanegas de pan como réditos de toda la cantidad, fanega y media con el segundo, una con el tercero y media con el cuarto; la copia de poder que le abona como tal Procurador y la certificacion que justifica que se intentó la conciliacion, consiguiendo en aquel, además, que el don Francisco Alvarez á pesar del compromiso solemnemente, dejó de pagar los plazos, como dejaron de hacerlo sus hijos ó herederos, deduciendo de aquí que siendo la escritura un justificante contra las partes y sus herederos cuando estos resultan con el carácter de tales, están obligados al cumplimiento de ella, y en apoyo de esta asercion cita las leyes de la Partida 5.ª 114, título 18 y 11, título 14 y la sentencia de 18 de Marzo de 1865; y añade, que vencido el plazo y estando por pagar principal y réditos, procede reclamar aquel, y estos hasta el día en que se haga efectivo el principal, pudiendo dirigirse contra los herederos ó contra los bienes hipotecados donde quiera que estos se encuentren, conforme, dice, con las leyes 8.ª, título 1.º, Partida 5.ª, 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y la sentencia de 31 de Enero de 1868.

Resultando que citados de conciliacion los hijos de D. Francisco Alvarez y emplazados despues para contestar á esta demanda, como tales hijos. Jacinto y Narciso Alvarez, Teresa Velasco, viuda de Gabino Alvarez y curadora de los hijos de éste, Juan Tejon y Francisco Baizan como maridos respectivamente de Sabina y Antonia Alvarez, contestaron en el acto de conciliacion los Narciso, Juan y Francisco que habian renunciado la herencia ante el Juez municipal, Jacinto que nada habia recibido de su padre y Teresa Velasco que sus hijos nada habian recibido de su abuelo D. Francisco Alvarez; y apersonados en estos autos los Juan Tejon, Francisco Baizan y Teresa Velasco, por medio del Procurador D. Bernardo Zapico, contestando á la demanda, dicen, ade-

más, que Jacinto Alvarez es el actual poseedor de los bienes hipotecados y de todos los demás que quedaron al fallecimiento de D. Francisco Alvarez, así es, dicen, que el Jacinto aceptó, de hecho por lo menos, la herencia, y por consiguiente es responsable hasta con sus propios bienes, y, añade, que siendo temeraria la demanda en cuanto hace á sus representados, el demandante es responsable de las costas.

Resultando que recibidos los autos á prueba, el Procurador Zapico articuló la que tiende á demostrar que Jacinto Alvarez está en posesion de todos los bienes muebles, semovientes y raices, incluso los hipotecados, que quedaron al fallecimiento del padre comun D. Francisco Alvarez, y por consiguiente que sus poderdantes nada del D. Francisco poseen, cuyos estrechos están cumplidamente satisfechos por los dos testigos presentados por el Sr. Zapico.

Resultando que los demandados Jacinto y Narciso Alvarez no parecieron á los autos, siguiéndose estos con los Estrados por rebeldía que se acusó á aquellos.

Considerando que la obligacion contraida por D. Francisco Alvarez no recae sobre sus hijos por solo el hecho de serlo, sino que es necesario justificar además que son sus herederos, y como que esto no consta respecto á Narciso, Sabina, Antonia y los hijos menores de Gabino Alvarez, sino que, por el contrario, está demostrado que manifestaron que "no la querian recibir," como dice la ley 18, título 6.º, Partida 6.ª, los Narciso, Sabina y Antonia, manifestacion que tuvo lugar en un acto formal, ante el Juez municipal, con mas de un año de antelacion á esta demanda, como consta por la prueba suministrada que ninguno de ellos, incluso los hijos menores de Gabino Alvarez, recibió ninguna clase de bienes del padre comun D. Francisco Alvarez, y de aquí que ni estos ni aquellos responden de los compromisos del don Francisco.

Considerando que Jacinto Alvarez es hijo de D. Francisco y está probado que entró en posesion y está poseyendo todos los bienes que quedaron al fallecimiento de éste, lo que le dá el doble carácter de heredero legitimo y poseedor, con las cargas consiguientes: conforme con la ley 13, título 9, Partida 7.ª, ya que no consta que aceptó con condicion, y si solo por actos que lo justifican y son los mismos que establece la ley 11, título 6.º de la 6.ª Partida.

Considerando que los demandados Jacinto y Narciso no parecieron á los autos, y en tal virtud, acusada la rebeldía, se les declaró tales y se sigue-

ron los autos haciendo las notificaciones en los Estrados del Juzgado. Y así

Vistas las leyes citadas y las decisiones dictadas por S. A. el Tribunal Supremo en veinte y uno y veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Fallo: que debo de declarar y declarar que Narciso, Sabina y Antonia Alvarez renunciaron la herencia de don Francisco Alvarez y que los hijos Gabino no recibieron nada de ella, y en su consecuencia, que debo de absolverlos y los absuelvo de la demanda propuesta contra ellos por don Pedro Gonzalez Castillo; y que declarando como declaro que Jacinto Alvarez es heredero de su padre don Francisco, sin ninguna clase de beneficio, debo de condenarle y le condeno al pago de quinientas pesetas y los réditos vencidos y que venzan hasta el completo pago y las costas.

Y por esta su sentencia que se publicará por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de lo que yo el actuario doy fé.—Sancho Valdés Miranda.—José de la Torre.

Para que conste, espido el presente en la Pola de Laviana dicho día:—V.º V.º.—El Juez de primera instancia, Sancho Valdés Miranda.—José de la Torre.

COMISION-INVESTIGACION
DE BIENES NACIONALES
de la
provincia de Oviedo.

Habiéndose cometido varias erratas de imprenta en el anuncio de subasta de fincas que se ha de celebrar el 16 de Abril próximo, se procede á su rectificacion en la forma que sigue:

La finca número 6.190 del inventario del Clero está capitalizada por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50, siendo el tipo de subasta 375 pesetas.

La señalada con el número 13.723 del mismo inventario, se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180, siendo el tipo para la subasta 200 pesetas.

El tipo de la subasta de la finca número 1.202 del inventario de Instruccion pública, es la cantidad de 175 pesetas.

OTRA.

La finca número 1.461 del inventario de Propios anunciada para el 17 de Abril próximo, tiene de estension 32 dias de bueyes en vez de cuatro que figuran en el anuncio.

La señalada con el núm. 61 anunciada para el mismo día, es una casa

sita en San Juan de Arenas, en el concejo de Siero.

Lo que se háce saber al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que puedan interesarse en el remate de dichas fincas.

Oviedo 5 de Marzo de 1877.—
El comisionado, José Perez Santa Marina.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de las fincas que se espresarán á continuacion, por no presentarse licitador á ninguna de ellas, el señor Jefe de la Administracion Económica de esta provincia ha acordado se anuncie la tercera con arreglo á la Real orden de 23 de Agosto de 1868.

Remate para el dia 12 de Abril próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribanos D. José Antonio Diaz.

TERCERAS SUBASTAS.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.

Partido de Lena.

Menor cuantia.

Número 1.443 del inventario.—Un pozo con destino á depósito de nieve llamado el Glayero, con una profundidad desconocida por estar siempre ocupado con nieve con varias concavidades por su compostura, sito en el puerto de Harano, términos del pueblo de Felgueras, parroquia y concejo de Riosa, procedente de Propios: ocupa una circunferencia que forma un balo de 48 piés con mas 12,58 áreas á su rededor y linda por todos vientos con terreno de aprovechamiento comun. Se ha capitalizado por la renta de 85 pesetas, graduada por los peritos en 1.912,50 y tasado en 2.125 pesetas. Será el tipo para la subasta la cantidad de 1.487 pesetas 50 céntimos ó sea el 70 por ciento de la tasacion.

Número 1.444 de id.—Otro idem llamado Sierra Negra, con igual destino y en los mismos términos y procedencia que el anterior, con una profundidad de 34 piés con 38 de circunferencia de su óbalo, con mas 12,58 áreas al rededor, y linda por sus cuatro vientos con terrenos comunes. Se ha capitalizado por la renta de 60 pesetas, graduada por los peritos en 1350 y tasado en 1500 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 1.050 pesetas ó sea el 70 por ciento de la tasacion,

Han sido tasadas por los peritos don

José Lopez y don Francisco Sariago, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para el mismo día y hora ante el indicado Sr. Juez y Escribano D. José Rodríguez.

Bienes del Estado.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Menor cuantía.

Segunda subasta de fincas del Clero en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al tercero.

Número 1.437 del inventario.—Una finca á labor llamada Espredli, sita en la parroquia de Santa Eulalia de Manzaneda, consejo de Oviedo, procedente del Cabildo Catedral, hoy del Estado, que lleva Sebastian Vigil: estension un dia de bueyes (12,58 áreas), de mediana calidad; linda Este terreno de Santos Palicio, Oeste otros de Manuel Alonso, Norte más de Fernando Mata y Sur mas de Sebastian Vigil. Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasada en 200. Será el tipo de subasta, la cantidad de 140 pesetas ó sea el 70 por ciento de la tasacion.

Núm. 1438 de id.—Un terreno de labor llamado de Esprubeldi, en los mencionados términos y procedencia, que lleva Sebastian Vigil y Santos Palicio: estension un dia de bueyes (12,58 áreas), de tercera calidad; linda Este bienes de Manuel Alonso, Oeste otros de Francisco Alonso, Sur camino y Norte Manuel Fanjul. Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasada en 200 pesetas. Será el tipo para la subasta la cantidad de 140 pesetas ó sea el 70 por ciento de la tasacion.

Núm. 1439 de id.—Una finca de labor, sita en Celloro, términos y procedencia dichos, que lleva Juan Fanjul: estension tres cuartos de dias de bueyes (9,45 áreas), de primera calidad; linda Este y Oeste terreno de Manuel Fanjul, Norte otros de Maria Arbesú y Sur mas de Manuel Fanjul. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasada en 800 pesetas. Será el tipo de la subasta la cantidad de 560 pesetas ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

Núm. 1441 de id.—Un terreno de pasto llamado Liñero; en los términos y procedencia ya dichos, que lleva Juan Fanjul: estension medio dia de bueyes (2,29 áreas), de tercera calidad; linda Este arroyo, Oeste terreno del llevador y por los demás vientos camino. Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasada en 200 pesetas. Será el tipo de subasta la canti-

dad de 140 pesetas ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

Núm. 1443 de id.—Otra id. á labor sita en Esprebeldi, términos y procedencia mencionados, que lleva Santos del Palicio: estension un dia de bueyes (12,58 áreas,) de mediana calidad linda Este arroyo, Oeste terreno de Santos Palicio, Sur y Norte terreno de Juan Fanjul. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas. Será el tipo de la subasta la cantidad de 70 pesetas ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

Estas fincas las remató con otras cuatro D. Ricardo Fanjul, con el número 10.858 del inventario del Clero, en 10 de Agosto de 1866, en la cantidad de 1640 escudos ó sean 4100 pesetas, y se le adjudicó por la Junta su precio de ventas en 31 de Octubre del mismo año.

En 5 de Diciembre se celebró la subasta de las otras cuatro fincas con los números 1435, 1436, 1440 y 1442.

Han sido tasadas por los peritos don José Lopez y don Pedro Cabal Menendez, el primero nombrado por la Hacienda:

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos á catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse á tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 Mayo y 30 de Junio 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion, surran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sesta, Apéndice letra C. de la ley de presnpuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al por mero, se regirán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.

11. Conforme á lo prevenido en la ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

12. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Lena respecto de las fincas anunciadas que radican en su término judicial.

Oviedo 5 de Marzo de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre; los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallue disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las colativas Capellanías de sangre.

Índice de las órdenes de adjudicacion de fincas correspondientes á esta provincia de las acordadas por la Direccion general de Propiedades y

Derechos del Estado en 23 de Febrero último.

Nombres de los rematantes.	Cantidad por que se les adjudica.	
	Pts.	Cs.
Don Manuel Garcia y Arango.	550	
José Perez y Perez.	625	
Francisco Diez.	150	
Oviedo 5 de Marzo de 1877.—El Comisionado, José Perez Santamarina.		

Anuncios no oficiales.

NOVISIMO

MANUAL DE QUINTAS

por

DON DOMINGO DIAZ CANEJA,

Licenciado en Derecho civil y Canónico y Secretario por oposicion de la Excmá. Diputacion provincial de Leon.

Contiene la Ley de 10 de Enero de 1877 concordada con la de 30 de Enero de 1856, el Reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874, jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernacion, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicacion de la Ley, especialmente en la parte relativa á las excepciones y exenciones, formularios para todos los actos del llamamiento y expedientes justificativos.

Esta obra, indispensable para los centros oficiales, Ayuntamientos, abogados, médicos y cuantos están interesados en el reemplazo, se halla de venta al precio de tres pesetas, en Leon, im renta y librería de Miñon, calle de la Zapateria, num. 1, y en la portería de la Diputacion, á donde los que deseen adquirirla pueden dirigirse remitiendo su importe en letra de fácil cobro.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodríguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRESA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.